



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, se turnó *Iniciativa con proyecto de Decreto que Deroga el Capítulo II del Título Cuarto que incluye los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

ANTECEDENTES

1.- En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 13 trece de abril 2016 dos mil dieciséis, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto que Deroga el Capítulo II del Título Cuarto que incluye los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Eduardo García Chavira y suscrita por la Diputada Belinda Iturbide Díaz y el Diputado Héctor Gómez Trujillo, turnándose a las Comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública para su estudio, análisis y dictamen.

2.- Del estudio realizado a la Iniciativa materia del presente dictamen, se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como para legislar en materia de Hacienda de los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, son competentes para dictaminar la Iniciativa de Decreto a que se refiere el antecedente 1.- del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción I y 87 fracción I de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto objeto del presente Dictamen, se sustenta fundamentalmente en la siguiente Exposición de Motivos:



COMISIONES UNIDAS DE DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA



“Cabe señalar que a partir del año 2007 a la fecha en las Leyes de Ingresos Municipales en Michoacán, se viene aprobando por las legislaturas anualmente una tarifa cuantiosa, por un servicio irreal. Ya que se cobra por algo que en varias ocasiones ni siquiera existe. Pero donde puntualmente en el recibo de luz viene con letras pequeñas para intentar esconder penosamente la ilegalidad.

En el mes de diciembre del año pasado, en los trabajos de las Comisiones Unidas de Hacienda y Deuda Pública, así como de Presupuesto y Cuenta Pública, durante el análisis de las leyes de ingresos municipales, fui el primero en señalar que se debía eliminar el cobro del DAP, lo cual en ese momento no fue posible, sin embargo, logramos detener el incremento que algunos ayuntamientos buscaban. Esto nos brindó la oportunidad de que la ciudadanía se manifestara, en las redes sociales, en la casa de enlace, aquí mismo en el Palacio Legislativo, buscando el impulsar una iniciativa que elimine el cobro del Derecho al Alumbrado Público.

De manera inmediata decidí tomar cartas en el asunto y salir a que los ciudadanos nos respaldaran en esta encomienda, la respuesta fue sorprendente y alentadora en todos los rincones del Estado, por lo cual y en reconocimiento a ese esfuerzo social, es que se anexó a la presente iniciativa las más de 20 mil firmas de todos y cada uno de los ciudadanos que están en desacuerdo con el cobro del DAP.

El sustento jurídico en este tema es de suma importancia, siendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXIX inciso a), donde faculta plenamente al Congreso Federal para establecer contribuciones especiales en materia de energía eléctrica, hago hincapié al Congreso Federal. Siendo este un argumento sólido que permite dar la apertura a no seguir pagando una tarifa que actualmente se establece en las Leyes de Ingresos Municipales, a criterio de la CFE en conjunto con los Ayuntamientos, calculando los consumos por el número de luminarias en un periodo de 12 horas de actividad. Sirvan o no sirvan, estén prendidas o no.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello se corrobora con las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de números P.J. 6/88 y 2ª./J. 25/2004, cuyos rubros señalan, respectivamente: “ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.” y “ALUMBRADO PUBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



APLICABLE A ESA CONTRIBUCION ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo no es omisa y establece en el artículo 123 claramente cuáles son las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, particularmente el inciso b) contempla: Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de Alumbrado público.

Es decir, los ayuntamientos si deben proporcionar el servicio del alumbrado público, pero este debe ser acorde a las atribuciones que constitucionalmente le son otorgadas, no pueden ni deben imponer cuotas en materia de energía conforme al marco federal.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, refuerza el argumento anterior, ya que en su artículo 72 fracción I, establece:

Artículo 72. Los Ayuntamientos del Estado prestarán los siguientes servicios públicos:

I. Alumbrado público.

Aclarando que no está establecido el cobro de ningún rubro por este servicio.

Sin embargo, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, por razones jurídicas que no se logran comprender, contraviene todo lo anterior, es decir, pasa por alto toda la legalidad constitucional y jurídica, desde lo federal hasta lo local.

En sus artículos del 98 al 103, establece la facultad de los ayuntamientos para cobrar el servicio conforme a las cuotas que ellos mismos establezcan, y con la ayuda de la CFE, se recaude de forma indiscriminada y cautiva, tengas o no tengas alumbrado público te lo cobran.

Para fundamentar de mejor forma la presente iniciativa, personalmente acudí el pasado día 7 de marzo a solicitar información con el Gerente de la Delegación Centro Occidente de la Comisión Federal de Electricidad, donde le expuse que una ciudadana primeramente conforme a su derecho a la información quería conocer principalmente los montos de los excedentes municipales, los adeudos por concepto del DAP y el número total de luminarias instaladas al año 2015 en todos los municipios, y la respuesta por parte de esta institución se obtuvo diez días hábiles después, donde en resumen expresan su incompetencia para proporcionar lo solicitado. Esto permite observar que la CFE es omisa, oculta claramente con base en qué está sustentando su facturación y se niega a dar una



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



respuesta, ya que con esta información y con un cálculo sencillo se podría corroborar lo que los ayuntamientos realmente tienen instalado y lo que se cobra por ello.

Y por lo que toca al tema de los excedentes, quiero decirles que aquí se centra gran parte de la resistencia al tema del DAP, ya que son recursos económicos que les son reintegrados a los ayuntamientos por parte de la CFE, los cuales pasan fantasmalmente sin ser vistos y auditados.

Ahora entendemos por qué varios presidentes municipales cómodamente, como es el caso del de Morelia, quien ya comienza a decir que sin el DAP su ayuntamiento quedará al descubierto, y cómo no, si en el año 2014 tuvieron excedentes por más de 7 millones de pesos, para el mes de agosto del año 2015 ya tenían recaudados más de 5 millones de pesos, como bien se dice: libres de polvo y paja.

Y es que el DAP actualmente es tan malo que les pega a todos, incluyendo a los empresarios de nuestro Estado, sin importar si son pequeños, medianos o grandes, se les cobra. Tuve la oportunidad de escuchar sus testimonios y apoyo en días pasados en las instalaciones de la CANACINTRA a diferentes grupos y asociaciones de este sector, pero al mismo tiempo noté la preocupación que padecen ya que mes con mes, se tiene que quitar lo que podría ser para la paga de sus empleados o para el crecimiento de sus negocios, destinándolo al DAP. Su molestia es tal, al ver su recibo de luz, que ya quieren optar ellos mismos por poner sus propias luminarias, unas que realmente ahorren energía y generen un buen servicio. Por lo tanto el DAP, afecta a la productividad de las empresas, y es por esto que no podemos seguir sosteniéndolo. Ya que solamente pensamos en los ayuntamientos, cuando estas personas que sí son generadoras de empleos y recursos en nuestro Estado están siendo afectadas a diario.

De lo anterior se desprende su reacción lógica, basta mencionar que aproximadamente se han promovido más de 4000 amparos empresariales en Michoacán por concepto del DAP, de los cuales todos han salido favorables. Y aquí la ciudadanía está en total desventaja ya que no tienen la posibilidad económica de costear un amparo.

Que quede bien claro, el servicio al Alumbrado Público, lo merecemos todos los ciudadanos que contribuimos puntualmente con el pago de nuestros servicios municipales, no podemos pensar en apagones, lo que se elimina es la discrecionalidad de los ayuntamientos de poner sus cuotas, de cobrarnos lo que



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



no es, de decirnos que no tenemos de otra, ya que al pagar nuestro recibo de luz nos orillan de forma intimidatoria a cubrir el DAP.

Tomemos como ejemplo a Estados como: Chiapas, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Durango, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco y Veracruz. Quienes ya han suprimido el cobro del DAP, afrontando con responsabilidad el no seguir aprobando año con año ingresos municipales pensando en solamente compadecer a los ayuntamientos porque no tienen de dónde sacar. Lo que han hecho estos Estados SÍ ES PENSAR EN LA GENTE.

Compañeras y Compañeros, como lo dije al principio, hoy concluye una etapa de presentación de esta iniciativa, pero comienza una lucha en la cual no estamos solos, la gente de allá de afuera nos está diciendo lo que sienten y piensan, esta lucha no es contra el Congreso del Estado, es contra la ilegalidad, es en contra de pagar un servicio ineficiente, es en contra de que lo quieran cargar en el predial y luego te lo rematen en el recibo de luz. Eso duele y mucho, por lo tanto seamos sus aliados en esta causa que no es mía solamente, sino que puede ser de toda la Legislatura. Es también por eso que este día me tome la libertad de invitar a un sector muy representativo de todos aquellos que han y hemos firmado con nuestro puño y letra en contra del DAP, están aquí frente a ustedes en este Pleno, esperando su respuesta, no podemos fallarles.

Juntos podremos buscar los mecanismos que permitan sanear las finanzas municipales, estoy seguro de su buena disposición ante esto.

Mi propuesta reside en lo siguiente:

- I. Apegarnos a la Ley, derogando aquellos artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán que no tienen razón alguna de ser. Al momento de dar lectura a este proyecto podrán observar que solicito se lleve todo conforme a lo que establece la Constitución, es decir un verdadero Estado de Derecho, nadie ni nada por encima de la Ley, eso incluye al DAP;*
- II. Los excedentes que se generen en este año 2016 deberán ser transparentados en cuanto a su monto a los ciudadanos.*
- III. Los ayuntamientos de ahora en adelante tendrán que hacerse responsables del servicio que brindan, buscando progresivamente que las luminarias sean ahorradoras de luz, con una mejor tecnología y amigables con el medio ambiente. Esto les permitirá tener ahorros de hasta un 70% en el consumo, beneficiando así a las finanzas públicas. En las próximas*



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



leyes de ingresos municipales desaparecerán las cuotas establecidas con criterios ambiguos.

Hoy el DAP por sus siglas significa un servicio: DEFICIENTE, ANACRÓNICO Y PARCIAL.

Es tiempo de trascender como Legislatura, es tiempo de unir nuestros esfuerzos por los michoacanos, es tiempo de salir a buscarlos y pedirles su opinión, es tiempo de quitar la mala costumbre de lo que siempre se ha hecho y así debe ser, tenemos que cambiar empezando por afrontar el reto de hacer lo que se debe hacer, tal como lo manifestamos desde el primer día con nuestro juramento: CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN. Es tiempo de la gente”.

Que de la Iniciativa de mérito se desprende que el objeto de la misma es derogar en su totalidad, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, todas las disposiciones que establecen los elementos del concepto de ingreso fiscal municipal denominado “Derechos Por Servicios de Alumbrado Público”, consistentes en el objeto, sujeto, base, tasa y época de pago, contenidos en los artículos 98, 99, 100, 101, 102, y 103, que integran el capítulo II del título cuarto de la Ley mencionada.

Que, como motivación y fundamento para la derogación de los derechos mencionados, la iniciativa se sustenta en el hecho de que el artículo 73 fracción XXIX apartado 5° inciso a), establece que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, mencionando que ello implica un motivo y argumento sólido para no seguir pagando la tarifa que actualmente se establece en las Leyes de Ingresos Municipales para el servicio de alumbrado público.

Que no obstante lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa, en cuanto integrante de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los trabajos de análisis de las comisiones, tuvo a bien hacer un replanteamiento y presentar una nueva propuesta, hasta en dos ocasiones, a efecto de que no fuera derogado el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y en su defecto se establecieran una serie de disposiciones en la regulación del cobro de los derechos por servicios de alumbrado público, resumiéndose dichas disposiciones en: establecer la



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



obligatoriedad de que los municipios levanten anualmente un censo de luminarias funcionales, con la participación del Consejo de la Ciudad respectivo y, en su caso, de un representante de la empresa suministradora de energía eléctrica; que se estableciera una tarifa única dividiendo el costo total de la prestación del servicio de alumbrado público entre el número total de contratos registrados con la empresa suministradora de energía en cada Municipio; y, que en caso de existir excedentes de la contraprestación por el derecho de alumbrado público, éstos debieran ser preferentemente destinados al mejoramiento del alumbrado público.

Que sin embargo, no pasa desapercibido a estas comisiones dictaminadoras que, como lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación a través de diversos criterios, el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversos principios, derechos y facultades de carácter económico, financiero y tributario en favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía, entre los que destacan el principio de libre administración de la hacienda municipal, el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales y la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Lo anterior, tal y como lo establecen los siguientes criterios jurisdiccionales:

Tesis: 1a. CXI/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	163468	14 de 45
Primera Sala	Tomo XXXII, Noviembre de 2010	Pag. 1213	Tesis Aislada (Constitucional)	

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) **el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos**; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas **fuentes** de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor*

7
Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen con proyecto de acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que emiten las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, que declara improcedente y ordena el archivo definitivo de la iniciativa de Decreto que deroga el capítulo II del título cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) **el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.** Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, **atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente;** c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) **el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas;** f) **la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales;** y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Tesis: P./J. 116/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174088	17 de 45
Pleno	Tomo XXIV, Octubre de 2006	Pag. 1132	Jurisprudencia(Constitucional)	

HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VII, Y 19, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los citados preceptos legales, al establecer supuestos de exención a los derechos por expedición y revalidación de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, transgreden el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio de Morelia no propuso esas exenciones en su iniciativa y la Legislatura del Estado no expuso en el procedimiento legislativo algún argumento para justificar su inclusión, **lo que genera un perjuicio a la hacienda pública municipal, pues afecta la recaudación que se tenía contemplada y altera la iniciativa del Municipio sin motivación alguna.** Además, la violación al mencionado precepto constitucional se corrobora si se tiene presente **que las contribuciones obtenidas por el Municipio con motivo de los servicios prestados están protegidas por el principio de reserva de fuentes y que su exención está prohibida por el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Federal.**

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen con proyecto de acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, que emiten las comisiones de Hacienda y Deuda Pública y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, que declara improcedente y ordena el archivo definitivo de la iniciativa de Decreto que deroga el capítulo II del título cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 116/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Tesis: P./J. 111/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174091	16 de 45
Pleno	Tomo XXIV, Octubre de 2006	Pag. 1129	Jurisprudencia(Constitucional)	

HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.

La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, **es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario**: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que **se trata de una potestad tributaria compartida**, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo**, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, **se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa**; de ahí que, **aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio**, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Que aunado a lo anterior, el replanteamiento de la propuesta para considerar una tarifa única por concepto, no contiene un análisis de un número suficiente de municipios ni como les impactaría el establecimiento de la tarifa propuesta, por lo que si bien en algún municipio el cobro a los usuarios podría bajar y aún así ser suficiente para sufragar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, no es posible establecer que pasaría en aquellos donde su recaudación resulta insuficiente (hasta en un 50 por ciento en algunos casos) para sufragar dicho costo, sin el análisis detallado de una muestra considerable.

Que en ese mismo tenor, la nueva propuesta establecía que la tarifa única se calcularía dividiendo el costo total de la prestación del servicio de alumbrado público entre el número total de contratos registrados con la empresa suministradora de energía en el Municipio, por lo que, con ese cálculo teniendo como base el costo total, no sería posible que hubiera excedentes. Por otra parte,



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



al proponerse que sea dividido entre el número de contratos registrados, no se establecía previsión para el caso de quienes tuvieran dos contratos en un mismo predio.

Que en adición a ello, cabe mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 fracciones XIX y XXI de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los ingresos percibidos por los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios, en cuanto ingresos locales, constituyen ingresos de libre disposición, por lo que, no es factible que la Ley estatal propuesta, establezca destino específico a los *excedentes* de los ingresos provenientes del cobro de los derechos por servicios de alumbrado público, si los hubiere.

Por todo lo anterior, se considera que la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza, así como el replanteamiento de la misma, podría transgredir los principios de libre administración de la hacienda municipal y de reserva de fuentes de ingresos, así como el contenido de las disposiciones de la Ley mencionada en la consideración anterior y, por tales motivos, resulta improcedente.

Que en virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 52 fracción I, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65 párrafo último, 66 párrafo primero, 80 fracción I, 87 fracción I, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su consideración y en su caso aprobación, el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto que Deroga el Capítulo II del Título Cuarto que incluye los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se ordena su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



TERCERO. Dése cuenta al Diputado Presidente de la Mesa Directiva, para él solo efecto de su conocimiento.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 9 nueve días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. CARLOS HUMBERTO
QUINTANA MÁRTÍNEZ

DIP. JUAN PABLO PUEBLA ARÉVALO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ADRIANA CAMPOS
HUIRACHE

DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA
LEON



**COMISIONES UNIDAS DE
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA
PÚBLICA**



**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

INTEGRANTE

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ

